



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL7443-2024

Radicación n.º 98924

Acta 41

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y de corrección por error aritmético formuladas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en su calidad de sucesora procesal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como administrador del **FOSYGA**, en relación con la sentencia CSJ SL2584-2024.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia referenciada, notificada por edicto del 4 de octubre de 2024, la Corte no casó el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S. A. EPS Sanitas S. A. contra la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en su calidad de sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social como administrador del Fosyga, trámite al que se vinculó como litisconsorte necesario al Consorcio SAYP 2011 En Liquidación, conformado por Fiduciaria la Previsora S. A. Fiduprevisora S. A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – Fiducoldex S. A.

La ADRES, por Escrito presentado el 10 de octubre de 2024, solicita la «*aclaración debido a un error aritmético*» en el fallo CSJ SL2584-2024 expedido el 2 de septiembre de ese mismo año con fundamento en lo establecido en el canon 285 del CGP, argumentando que «*en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia*» se indicó que sería condenada «*por los siguientes recobros 48905734, 48919597, 49156202 y 50018467, los cuales dan la suma de \$919.883*», empero en su resolutive se ordenó el pago de «*CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.878.476)*» (f.º 1, Consec 30. ESAV 11001310501520140044501-0021Memorial).

Corrido el traslado de esa reclamación, se guardó silencio (f.º 1, Consec 33. ESAV 11001310501520140044501-0023Informe_secretarial.pdf).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo requerido por la ADRES, entiende la

Corte que su intención es que se aclare el proveído referido y se corrija por presentar error aritmético.

Al efecto vale la pena traer a colación el artículo 285 del CGP, aplicable al proceso laboral y de seguridad social por la remisión del 145 del CPTSS, la sentencia «[...] *no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*», pero es susceptible de aclaración de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

De otro lado, el canon 286 del CGP, en armonía con la norma del estatuto adjetivo del trabajo referida indica, «[...] *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*».

Lo *primero*, procede cuando la decisión «*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», mientras lo *segundo*, en los casos en los que el juez incurre en «[...] *error puramente aritmético [...] por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*».

Memora la Sala dichos parámetros, para advertir que la petición de aclaración de la ADRES es *extemporánea*, pues fue radicada transcurridos cuatro días después de la ejecutoria del fallo CSJ SL2584-2024, lo cual ocurrió el 2 de septiembre de 2024, conforme al edicto del archivo «*f.º1, Edicto, consec 29. ESAV*» *ib.*, según se constata en el informe

secretarial del archivo «0033Informe_secretarial», *ibidem*.

Con todo, aún si se obviara lo precedente tampoco advertiría la Corporación que su requerimiento se adecúe a alguno de los correctivos procesales pretendidos, pues la actuación de esta Sala se limitó a la sede de casación y no como tribunal de instancia, toda vez que la providencia fustigada no se casó, en esa medida, lo decidido por el juez de apelación quedó en firme y es lo que puede ser ejecutado, sin que la Corte tenga la facultad de aclararla.

Lo previo porque la solicitud objeto de estudio persigue la aclaración y la corrección de errores aritméticos, que influyen en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, que conlleva a que la Corporación no pueda efectuar pronunciamiento de fondo, ya que el pedimento no se ubica en la motiva ni decisoria de la sentencia CSJ SL2584-2024.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que las materias planteadas como aclaración, así como la corrección por error aritmético, se debieron proponer respecto de la sentencia del Tribunal, pues fue la que impuso el conjunto de obligaciones a cargo de la empresa demandada, siendo un tema propio de la instancia, a todas luces improcedente en casación.

Por tanto, por lo inicialmente expuesto, se rechazará las solicitudes elevadas.

Sin costas en esta oportunidad, porque no hubo réplica.

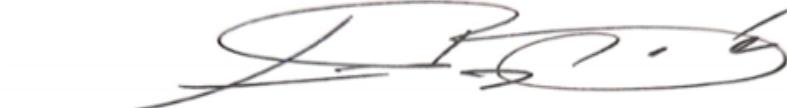
III. RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de aclaración y de corrección por error aritmético propuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en su calidad de sucesora procesal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como administrador del **FOSYGA**, en el proceso que le adelantó la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. EPS SANITAS S. A.** trámite al que se vinculó como litisconsorte necesario al **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, conformado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA S. A.** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S. A.**

Costas conforme a la motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E8EA9A5B6AE1275008806F21D286A0722C3257C0994A434B10D83A5EA171F147

Documento generado en 2024-12-09